



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08001418900520230035700**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPSEJUAVI NIT. No. 901.570.429-9**

**DEMANDADA: CRISTINA MONICA MARSIGLIA CHARRASQUIEL C.C. No. 32.648.652**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte demandante Dra. HELEN ESCOBAR NACITH, presentó documento de la lista de asociados de la ejecutada a la cooperativa, con la finalidad que se decrete medida cautelar, pues la misma fue negada por auto fechado, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023). Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

**I. NEGACIÓN MEDIDA CAUTELAR**

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, esto es, embargo del 50% salario y demás emolumentos embargables como son las (PRIMAS ADICIONALES DEL MES DE JUNIO Y DICIEMBRE) esta judicatura, en lo relacionado, decidió NEGAR la medida solicitada en virtud que no se halló en el plenario constancia o certificación que acreditara que la ejecutada, en efecto, se encuentra asociada a la cooperativa demandante.

**II. CERTIFICACIÓN DE AFILIACIÓN A LA COOPERATIVA**

Manifiesta la apoderada de la COOPERATIVA COOPSEJUAVI, identificada con NIT No. 901.570.429-9, que la señora CRISTINA MONICA MARSIGLIA CHARRASQUIEL, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.648.652, es asociada y usuaria de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOPSEJUAVI. Se allegó al plenario, documentos donde consta que su nombre aparece en los estatutos y lista de asociados de la cooperativa demandante. Para lo cual, reitera su solicitud, embargo y secuestro de la pensión y demás emolumentos embargables.

**III. CONSIDERACIONES**

Es menester manifestar que el negocio jurídico presente en esta demanda ejecutiva, nació entre dos personas naturales, estos son, CRISTINA MONICA MARSIGLIA CHARRASQUIEL, hoy demandada y el señor LEONARDO FABIO OSORIO PADILLA, quienes suscribieron un título valor letra de cambio de fecha día 08 de Junio de 2022, el ultimo mencionado endosó en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOPSEJUAVI, al realizar el endoso, se transmitió del endosante al endosatario el título valor, para lo cual convierte al endosatario en tenedor legítimo del título, y goza de todas las prerrogativas que esto conlleva, esto es, la facultad para ejercer acciones tendientes al uso del derecho incorporado en el título.

No obstante, en relación con las medidas cautelares, la ley ha establecido, para acceder los requisitos contenidos en los artículos 588, 593 y 599 C.G.P, y lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, artículos 156 y 344 que establecen,



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

“Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”

“Artículo 344. Principio y excepciones. "1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva." El numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece, Son inembargables:

**"5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."**

Es claro, que el crédito no se suscribió a favor de la cooperativa, fue celebrado con un tercero, y aunque tiene las prerrogativas por ser el tenedor legítimo del título valor, hay imposibilidad legal para decretar las medidas por ser la ejecutada pensionada y poseer el principio de inembargabilidad, es pertinente precisar que aunque se haya acreditado la certificación de afiliación de la demandada, como socia de la COOPERATIVA ejecutante, lo claro, es que el negocio jurídico nació entre terceros, dos personas naturales, existiendo constancia en el plenario que la demandada no era socia de la cooperativa (expresado en el hecho No. 4 de la demanda ejecutiva). Este despacho, no puede decretar medidas que van más allá de las facultades, garantía propia de las cooperativas, como es la embargabilidad de las mesadas pensionales.

Así las cosas, no se decretara las medidas cautelares solicitadas por lo anteriormente manifestado.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto que NEGÓ decretar medidas cautelares, fechado septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 19 de Diciembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 200  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ